

ción; pero ninguna respecto á la transmisión de la propiedad, lo que es decisivo. Creemos inútil insistir (1).

Síguese de aquí que los hijos naturales, lo mismo que todos los sucesores irregulares, son propietarios en virtud de la ley, sin que tengan que llenar ninguna formalidad. El art. 724 dispone que deben recibir judicialmente la *toma de posesión*; pero ninguna ley los obliga á una demanda, sea la que fuere, para adquirir la propiedad; la ley es la que se las transmite; más adelante veremos cuáles son las razones por las cuales el código civil prescribe ciertas formalidades y garantías respecto á la transmisión de la posesión á los sucesores irregulares. Estas suposiciones retroaccionan sobre la propiedad; no obstante, es un principio verdadero que los sucesores irregulares no adquieren la propiedad de la herencia independientemente del cumplimiento de las formalidades establecidas por los artículos 769-771 (2). La propiedad es la más considerable de los derechos reales; los hijos naturales, así como los demás sucesores irregulares, tienen, pues, un derecho real. Esto se ha puesto en duda respecto á los hijos naturales; remitimos al lector á lo que antes queda dicho (número 110). Generalmente se admite que su derecho es de la misma naturaleza que el de los herederos legítimos; de donde se sigue que en caso de concurso con aquellos herederos, tienen la acción de partición con todos los derechos que la ley otorga á los herederos legítimos. Esto también se ha puesto en duda, pero sin ninguna razón; así es que es inútil entrar en el debate. Como el hijo natural es propietario, tiene por eso los derechos inherentes á la propiedad. Luego puede reivindicar. ¿Y lo puede cuando los bienes hereditarios han sido enajenados por los here-

¹ Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, pfo. 639, p. 529 y nota 13.

² Véanse las autoridades en Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, pfo. 638, p. 513, nota 5.

deros? Esta cuestión se liga con la materia de la petición de herencia, y más adelante la volveremos á tratar. Por aplicación del mismo principio, los hijos naturales transmiten su derecho hereditario á los propios herederos, aun cuando llegaren á morir antes de haber obtenido la toma de posesión, en el caso en que suceden solos; la posesión nada tiene de común con el derecho de transmisión, como más adelante lo diremos. Por último, hay una última consecuencia del principio: el propietario tiene derecho á los frutos producidos por la cosa que le pertenece; los hijos naturales y otros sucesores irregulares, ganan, pues, los frutos en su calidad de propietarios. Esta cuestión es controvertida y nosotros la examinaremos al tratar de la ocupación de la herencia.

SECCION II.—De la transmisión de la posesión.

§ I.—DE LA OCUPACIÓN DE LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS.

Núm. 1. Principio.

219. El código no se sirve de la palabra *ocupación* (*saisine*), pero la define en el art. 724, al decir que los herederos legítimos tienen que *ocupar la herencia de pleno derecho*, es decir, las acciones y derechos del difunto; la parte final del artículo prueba que por esto entiende el código la transmisión de la propiedad, supuesto que allí se dice que los sucesores irregulares deben procurarse judicialmente la posesión. Así es que los herederos legítimos adquieren la posesión, como la propiedad, de pleno derecho, sin manifestación de voluntad, sin aprehensión de hecho, por fuerza de la ley. ¿Cuál es el origen de la ocupación? ¿tiene fundamento racional?

En otros tiempos los legistas ligaban todas las disposiciones de derecho moderno con el derecho romano; diríase que un principio no era legítimo sino cuando se apoyaba

en esa gran autoridad que se llamaba la razón escrita. Este respeto exagerado conducía á referencias absurdas. Y esto pasaba en materia de ocupación. Los jurisconsultos romanos, tan rigurosos, no habrían comprendido que la adquisición de la posesión, que es de hecho, pudiera tener lugar en aprehensión y sin voluntad de adquirir. Por esto Pothier dice que la ocupación es contraria á los principios del derecho romano como á las ideas naturales; por más que estuviera criado en un país de costumbres, costábale trabajo habituarse á la idea de que la posesión se transmite al heredero de pleno derecho. Es evidente que esto es una mera ficción, porque se reputa que el heredero posee las cosas que el difunto poseía al morir, y de la misma manera, aunque el heredero nunca las hubiese aprehendido (1). Concíbense las ficciones cuando se trata del derecho; pero ¿cómo fingir que un hecho existe cuando en realidad no existe?

Es claro que el principio de la ocupación viene de nuestras antiguas costumbres, porque en ellas está con todas sus letras. El art. 518 de la costumbre de París, dice: "el muerto da la ocupación al vivo, que es su heredero más próximo y el más hábil para sucederle." Pudiera decirse, es verdad, que la ocupación del derecho consuetudinario es concerniente á la propiedad, invocando el testimonio de Pothier que hemos citado anteriormente (núm. 213). Y este testimonio no está solo; pero todo lo que revela es que, en el antiguo derecho, se daba el nombre de ocupación (*saisine*) á la transmisión de la propiedad como á la de la posesión: una y otra se hacían del mismo modo, de pleno derecho. A pesar de esta confusión, los buenos autores reconocían que la ocupación propiamente dicha no tiene relación ninguna con la posesión. Escuchemos á Ferrière, el erudito comentador de la costumbre de París. Comienza

1 Pothier, *Tratado de las sucesiones*, cap. III, sec. II.

por decir que la máxima *le mort saisit le vif* significa que no sólo la *propiedad*, sino también la *posesión* pasan al heredero, cuando no haya ejecutado acto alguno para tomar posesión. Esa es la confusión de las dos ocupaciones. En seguida, Ferrière agrega que el término *saisine* se refiere á la posesión, la cual, aunque de hecho, se transfiere al heredero por medio de aquella ficción (1). El testimonio de Ferrière es tanto más considerable cuanto que no hace más que resumir lo que enseñaba la generalidad de los autores. Ya en la *gran compilación consuetudinaria de Francia* se encuentra esta opinión. "A título de sucesión, puede el heredero decirse incontinentemente después de la muerte de su predecesor, que está en posesión y ocupación de los bienes del difunto de quien se dice heredero: *quia saisina de functi descendit in vivum* (2)."

Los autores mismos que parece que confunden la ocupación de la propiedad con la de la posesión, explican del mismo modo la máxima consuetudinaria. Así es como Pothier dice: "el sentido de esta regla es el *muerto*, es decir, aquel de cuya sucesión se trata, desde el instante de su muerte que es el último de su vida; *da la ocupación*, es decir, pone en posesión de todos sus derechos y bienes, *al vivo*, su más cercano heredero, es decir, á aquel que le sobrevive, y que, como pariente más próximo, es llamado á ser su heredero (3)."

220. Consta el sentido de la máxima, y es bien claro que ésta viene del derecho consuetudinario; sin embargo, el origen de la ficción permanece obscuro. Ferrière se

(1) Ferrière, *Comentario*, t. 4º, p. 681, núm. 2. Más adelante (número 5), dice que el efecto de esta regla es el de continuar la posesión de los bienes del difunto en la persona de su heredero.

2 *Gran compilación consuetudinaria de Francia*, edición de Charondas, ps. 138 y siguientes, lib. II, cap. XXI.

3 Pothier *Tratado de las sucesiones*, cap. III, sec. II.

conformó con decir que la regla es tan antigua, que no puede decirse cuándo haya comenzado (1). Los intérpretes del derecho romano encontraban de tal suerte absurda la ficción, que suponían que la ignorancia la había introducido. La han recogido de la calle, dice Cujas, quien la atribuía á una errónea interpretación de una ley romana (2). La ciencia del siglo XIX, tan curiosa por la historia de las ideas, no se ha contentado con esta explicación. Zachariæ, el sabio profesor de Heidelberg, cree que la ocupación se deriva del derecho germánico; considerado el heredero como co-propietario de los bienes del difunto, se extendió á la posesión lo que las viejas costumbres admitían para la propiedad. Como las costumbres son de origen germánico, es bastante probable que la ocupación tenga la misma filiación. Sin embargo, la idea de una copropiedad de familia no la explica, porque una cosa es la propiedad y otra la posesión; y precisamente lo que parece tan difícil de conciliar con las más sencillas nociones de derecho es la transmisión de la posesión, sin ninguna aprehensión. Renaud, que enseña el derecho francés en la universidad de Heidelberg, ha escrito una ingeniosa monografía sobre la ocupación. El halla su origen en la garantía familiar, es decir, en la garantía solidaria de todos los miembros de la familia (3). La familia salía responsable por sus miembros; pero ¿qué tenía de común esta responsabilidad con la posesión de los bienes que es cosa de hecho? Concíbese que siendo garante la familia haya sido también co-propietaria, de suerte que las dos ideas de copropiedad y de solidaridad se ligan casi como la comuni-

1 Ferrière, *Comentario*, t. 4^o, p. 681, núm. 5.

2 Cujas, *Comentario sobre la ley 30, D., ex quib, caus, major, XXV amis* (IV, 6). Tal era también el parecer de Pithon (*Comentario sobre el tít. XVI de la collatio legis mosaicae*, edición de 1609).

3 Renaud, en la *Revisische Zeitschrift de Mittermacer*, t. XIX, traducido y analizado de la *Revista de legislación de Wholowski*, 1847, t. 2^o, ps. 74 y 325.

dad que depende del vínculo personal que enlaza á los cónyuges. Queda por explicar cómo es que la ocupación procede de la garantía de familia, y en vano se buscará enlace alguno entre estas ideas.

Nosotros creemos que deben abandonarse estas hipótesis, por una razón que nos parece decisiva, y es que, en el antiguo derecho germánico, la propiedad y la posesión se confundían; ó por mejor decir, todavía no se había separado la posesión de la propiedad. Por esto es que la ocupación germánica difiere del todo de la francesa. El artículo del código que habla de la ocupación le enlaza la idea de que el heredero es el representante de la persona del difunto, y que, como tal, está obligado por las deudas y cargas *ultra vires*. Ahora bien, todos estos principios son extraños al antiguo derecho germánico, que no conocía sucesión universal, y en el que el heredero no está obligado por las deudas sino hasta la concurrencia del valor de los muebles. Renaud se ve obligado á recurrir al derecho romano para explicar la separación de la propiedad y de la posesión; y también á la influencia del derecho romano es á lo que atribuye la representación de la persona del difunto por su heredero, así como el carácter universal de la ocupación. Creemos inútil entrar á este debate; ni el derecho germánico ni el romano explican lo que hay de esencial y de singular en la ocupación, es decir, la transmisión que de la posesión se opera de pleno derecho, bien que la posesión sea cosa de hecho é implique la necesidad de una aprehensión.

221. Hay otro elemento en las costumbres de la tradición germánica, y es el feudalismo. Nada más natural: las costumbres se formaron bajo el imperio del régimen feudal, es decir, bajo la influencia de este régimen. El feudalismo hunde, es verdad, sus raíces en las selvas de la Germania, como dice Montesquieu; pero no se constituyó sino

después de la conquista, de suerte que es galo tanto como germano. En los abusos feudales es en donde debe buscarse el origen primero de la ocupación francesa. No había tierra sin señor, y por consiguiente, un hombre que no tuviese señor. ¿Qué era de los bienes del siervo ó del vasallo á su muerte? El señor los recobraba. Pero es tan natural la propiedad hereditaria en el hombre, que se introdujo hasta en el servilismo feudal; el siervo y el vasallo vinieron á ser propietarios, pero su derecho era imperfecto, porque el señor no abdicaba la plenitud de su dominio. ¿Cómo conciliar los derechos del señor con los de los siervos y vasallos. Se suponía que toda persona á su muerte se desasía de sus bienes en manos de su señor; los herederos estaban obligados á recobrarlos rindiendo al señor pleito homenaje, y pagando el relieve, si se trataba de feudos, ó los derechos de ocupación, si eran bienes plebeyos. Así, pues, la primera ocupación fué la del señor; todavía se encuentran huellas en nuestras costumbres. El gran derecho consuetudinario de Carlos VI decía que el siervo muerto daba la ocupación al señor vivo. La misma máxima se halla en la costumbre de Melun redactada en 1496. Los legistas, enemigos natos del feudalismo, se apoderaron de la ficción feudal de la ocupación para dirigirla contra los señores y sus excesos. Supuesto que consideraba que el difunto da la ocupación al señor ¿no era preciso un acto de voluntad por parte de aquél? ¿y cuál era su última voluntad? Ciertamente que era en pró de su pariente más cercano, de preferencia al señor. ¿Para qué despojar al difunto en provecho del señor y luego investir al heredero? Mucho más sencillo era investir directamente al heredero. De aquí la ocupación: se suponía que toda persona, al morir, ponía en posesión de sus bienes á su pariente más cercano hábil para sucederle. Se ven, además, en nuestras antiguas costumbres, huellas de esta lucha de la libertad con-

tra los abusos feudales: Des Mares dice en sus Decisiones (núm. 234): "El muerto da la ocupación á su heredero vivo, por más que particularmente exista la costumbre local de que se necesita previamente la ocupación del señor" (1)

La ocupación fué primero de derecho, y no de hecho; el autor del *gran consuetudinario* (libro II, cap. XXI) lo dice en términos formales. "El sucesor por estirpe es investido de derecho, y no necesita ir ante el juez, ni ante nadie; sino que de propia autoridad puede hacerse investir, y le es necesaria esta aprehensión de hecho, antes de que pueda tener ocupación completa" Sólo más tarde la ocupación de derecho vino á ser de hecho. ¿Cómo se operó esta nueva transformación? Lo ignoramos. Quizá para poner á los herederos al abrigo de las empresas de los señores. En tanto que se necesitó de una aprehensión real, el señor ó su juez podían intervenir para hacerse pagar el derecho de ocupación; mientras que dejaba de haber ni una sombra de pretexto á las exacciones feudales una vez que el mismo difunto ponía á su heredero en posesión.

222. Ateniéndose á los orígenes históricos de la ocupación podría creerse que esta ficción no tiene un gran fundamento legal. Si así fuere, los autores del código Napoleón habrían hecho mal en mantenerla, supuesto que desde 89 ya no tenemos que temer los abusos del feudalismo. Nosotros creemos que la ocupación conserva su razón de ser, aun después de la abolición del régimen feudal. Según el rigor del derecho, tal como lo habían formulado los jurisconsultos romanos, la herencia permanecía vacante en tanto que el heredero no había hecho la *adición*. ¿Qué es de los bienes durante la vacancia? ¿quién los administraba? ¿qué garantías tenía esta gestión? Si realmente estaba vacante la sucesión, ¿habría necesidad de un curador para

1 De Grandiere, notas sobre las *Instituciones consuetudinarias de Loysel* (t. 1º, ps. 315-317), edición de Laboulaye.

administrarla? Pero sábese qué quejas se han levantado contra administradores que ningún interés tienen en gestionar bien. ¿No es más natural confiar la administración al mismo que está llamado á suceder, y que, conforme al derecho francés, es propietario de la herencia desde la muerte del difunto? Las más de las veces, administrará por sí mismo porque aceptará. Puede suceder que no acepte, y aunque haya hijos naturales ó legatarios no investidos; en estos casos, el heredero investido administra por otros; de todas maneras, él tiene interés en administrar bien hasta que renuncie, y desde ese momento es desposeído; en cuanto á los bienes que debe entregar á los legatarios, tiene aún interés en administrarlos bien, puesto que si los legados caen, el heredero investido los aprovecha. Queda el hijo natural; si su derecho es claro, puede requerir medidas conservadoras para garantir sus intereses. Y si su derecho es negado, conviene que la guarda y la administración de los bienes que puedan tocarle se confíen al heredero que es llamado eventualmente á toda la herencia. Tal es el principio racional de la ocupación. Ya veremos sus consecuencias al exponer el orden que sigue la ley para deferirla.

Núm. 2. Consecuencias del principio.

223. ¿Qué significa el principio de la ocupación? ¿cuáles son los derechos y obligaciones que se derivan? Acerca de estas cuestiones reina una grande incertidumbre en la doctrina. Por más que casi no se trata más que de teoría, es importante precisar las ideas. Si la doctrina vacila, culpa es del legislador. Un solo artículo sobre la ocupación hay en el código Napoleón y esta disposición única no consagra los verdaderos principios. Esta no es una razón para apartarnos del todo. El intérprete puede criticar; pero no le es permitido substituir sus ideas á las del le-

gislador; aun cuando éste se hubiese engañado, la ocupación es una ficción, y toda ficción tiene sus límites dentro de la ley que la establece. Luego la ley, y nada más ella, es la que debe guiarnos en esta materia.

El art. 724 dice que los herederos son investidos de pleno derecho en los bienes, derechos y acciones del difunto; lo que significa que los herederos tienen la posesión en virtud de la ley. Nuestras costumbres expresaban esta idea de una manera más enérgica, diciendo que el mismo difunto, en el instante de su muerte, investía á su heredero con la posesión. Según el código civil, es la ley la que transmite la posesión, así como transmite la propiedad, y no es difunto. La fórmula del principio es diferente, pero la idea es la misma. Dumoulin la ha desarrollado con su habitual claridad: "Cuando las costumbres dicen que el muerto dé la ocupación al vivo, significa esto que la posesión del difunto continúa despues de su muerte en la persona de su heredero. Así, pues, la posesión del heredero no es una posesión nueva ni distinta; es absoluta é idénticamente la posesión tal como la tenía el difunto en la hora de su muerte" (1).

Supuesto que la ocupación no es otra cosa, según la expresión de Dumoulin, que la continuación de la posesión del difunto, no puede tener más efectos que los que son propios de la posesión. Algunos hay que no originan la menor duda. El artículo 724 opone los herederos legítimos ocupantes á los sucesores irregulares no ocupantes, y dispone que los últimos deben procurarse la toma de posesión judicialmente, en la forma determinada por el código Napoleón. Mientras que los herederos legítimos tienen la posesión de pleno derecho; luego no necesitan dirigirse á la justicia, porque son poseedores sin manifestación de voluntad alguna y sin ninguna aprehensión. Se aplica

1 Dumoulin, sobre el art. 318 de la costumbre de Paris.

á la transmisión de la posesión lo que hemos dicho de la transmisión de la propiedad (núm. 210).

Hay otra consecuencia igualmente cierta. El que posee, administra necesariamente: acto de posesión y acto de administración con ideas sinónimas. Luego el heredero investido administra no sólo los bienes que le tocan en la herencia, si acepta, sino también los que pertenecen á los menores no investidos (núm. 222). Este es, realmente, el único objeto de la ocupación en derecho francés. ¿Qué es lo que el heredero ocupante puede hacer como administrador? Nuestra pregunta se limita á los actos jurídicos concernientes á la posesión. Tales son las acciones posesorias. Este efecto de la ocupación es considerable y singular. El heredero tiene desde luego las acciones posesorias que el difunto mismo tenía: esto se subentiende, supuesto que el heredero continúa la posesión del difunto. Pothier hace la observación: este es uno de los efectos de la ocupación que á él le parecían opuestos á la naturaleza de las cosas. La singularidad es todavía mayor cuando el difunto no tenía las acciones posesorias, porque él no poseía, supóngase, sino después de seis meses: cuando hayan transcurrido seis meses desde la apertura de la herencia, el heredero podrá promover en lo posesorio, aun cuando no hubiere ejecutado ningún acto de posesión, aun cuando ignorase que posee legalmente hablando: él posee en virtud de la ley. Basta unir una razón, él continúa y completa la usucapión comenzada por el difunto, siempre sin estar obligado á ejecutar ningún acto de posesión, y aun cuando ignorase la apertura de la herencia.

224. Es incontestable que el heredero tiene las acciones del difunto: él tiene la propiedad como propietario de la herencia. Pero esto no basta para que pueda ejercitarlas. En efecto, ejercitar una acción, es ejecutar acto de posesión; luego se necesita ser poseedor para promover ju-

dicialmente. Esto equivale á decir que el heredero tiene el ejercicio de las acciones en virtud de la ocupación. Ese texto es además formal: el art. 724 comprende expresamente las acciones entre las cosas cuya posesión pasa de pleno derecho al heredero; y habría sido inútil mencionárselas si el heredero tuviera su ejercicio como propietario, supuesto que el art. 711 reglamenta la transmisión de la propiedad, mientras que el art. 724 es únicamente relativo á la posesión.

225. Por la misma razón, las acciones pasivas están también comprendidas en la ocupación. Así, pues, los acreedores de la herencia pueden entablar juicio al sucesible antes de su ocupación, porque es propietario y poseedor. ¿Cuál será la posición del heredero demandado? Si está todavía dentro del plazo para hacer inventario y deliberar, disfruta de una excepción dilatoria; si ha renunciado, puede oponer una excepción perentoria á la demanda del acreedor. Si no está dentro del plazo, podría todavía renunciar, en tanto que no ha aceptado, pero reportará los gastos del juicio. Si no opone ninguna excepción será sentenciado como heredero, por más que no haya hecho acto de aceptación. Volveremos á ocuparnos de estos principios que no son dudosos; lo que no ha impedido que se haya llevado el debate ante la corte de casación (1).

226. Igualmente claro es que el heredero continúa la persona del difunto, y que está obligado por las deudas *ultra vires*. ¿Es esto un efecto de la ocupación? ó ¿es una consecuencia de la transmisión de la herencia? En teoría, puede sostenerse que, por el hecho solo de que el heredero representa á la persona del difunto, está obligado por las deudas indefinidamente como lo estaba el difunto. Tal

1 Sentencia de casación de 10 de Junio de 1807 (Daloz, *Sucesión*, núm. 745).

era la teoría romana respecto á los herederos voluntarios: éstos no adquirirían la herencia sino por la adición, y no obstante, se les tenía por continuadores del difunto, desde que se abría la sucesión. Con mayor razón debe esto ser así en derecho francés; en efecto, el derecho del heredero se funda en una copropiedad de familia; luego el sucesible no hace más que continuar la comunidad de bienes y de intereses que caracteriza á la familia: de aquí se desprende lógicamente la idea de una confusión de patrimonios, y por consiguiente, de una continuación de la persona del difunto. En cuanto á la posesión, no es más que el ejercicio de los derechos inherentes al patrimonio; nada tiene de común con la idea de la continuación de la persona, ni con la obligación que incumbe al heredero de pagar las deudas *ultra vires*. Hé aquí lo que podría decirse haciendo abstracción de los textos. Pero la cuestión está en saber si el código consagra esa teoría.

El art. 724, después de haber dicho que los herederos legítimos tienen la ocupación de los bienes de pleno derecho, agrega: "con la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión." Esta disposición es la única que impone al heredero la obligación de pagar todas las deudas, lo que implica que él las soporta *ultra vires*. Ahora bien, esto supone que el heredero continúa la persona del difunto; así es que las dos ideas de continuación de la persona del difunto y de la obligación inherente á ella están relacionadas por el código con la ocupación. Luego el texto decide nuestra cuestión, y la decide, á lo que creemos, de un modo contrario á los principios. No por esto es menos cierto que el artículo 724 establece una regla general y fundamental de nuestro sistema de sucesión: el sucesible investido representa á la persona del difunto y está obligado á las deudas *ultra vires*. Siguese de aquí que el legatario universal, cuando tiene la ocupación, está en la misma línea que el here-

dero legítimo, respecto á sus derechos y obligaciones. En cambio, los sucesores que no tienen la ocupación no continúan la persona del difunto; simples sucesores en los bienes, no están obligados á las deudas sino hasta la concurrencia de los bienes que recogen. La ley lo dice implícitamente en el art. 724 respecto de los sucesores irregulares; ella les ruega la ocupación, es decir, la calidad de representantes del difunto; luego no están obligados por las deudas como los herederos legítimos. Lo mismo debe suceder con todos los sucesores que tienen la ocupación, *ab intestato* ó testamentaria. El mismo principio se aplica á los donatarios por contrato de matrimonio. Varias de estas aplicaciones son muy debatida; volveremos á tratarlas aquí mismo y en el título de las *Donaciones*.

226 bis. Pothier relaciona también el derecho de acrecer con la ocupación; "el heredero, dice él, se tiene por investido, no sólo de la parte de sucesión que se le defiere por sí mismo, sino aun de las que la acrecen por renuncia de sus coherederos. Para ello, la ley da á esta renuncia un efecto retroactivo al tiempo de abrirse la sucesión; á los renunciantes se les tiene por tales desde el instante en que se abre la sucesión, y se imagina que el difunto, á denegación de aquellos, no les dió la ocupación de las porciones que la ley les defería, y que, desde aquel instante, da la ocupación inmediatamente á sus coherederos, á quienes acrecen dichas porciones" (1). Que los herederos disfruten del derecho de acrecer, no tiene duda, pero tampoco nos parece dudoso que el derecho de acrecer nada tiene de común con la posesión. Ya veremos que los legatarios disfrutaban de ese derecho, hasta los legatarios á título particular que nunca tienen la ocupación. El acrecer es una consecuencia del derecho al cual están llamados los sucesores; luego es una consecuencia de la transmisión de la

1 Pothier, *Tratado de las sucesiones*, cap. 3º, sec. 2º.